

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/42/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA EN CONTRA DE:** "CG/2024/NOV/352 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS" **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 de enero de 2025 dos mil veinticinco.

*Resolución que revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.*

#### GLOSARIO

- **Actora.** Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político MORENA.
- **Acto impugnado.** Acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se resuelve la solicitud de registro del otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- **Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).
- **Constitución federal o general.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Tribunal.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado.
- **LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos.** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
  - **MORENA.** Partido Regeneración Nacional.
  - **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES:

1. El 02 de enero de 2024 se llevó a cabo sesión pública de instalación del Consejo General del CEEPAC para el inicio y preparación del proceso de elección de Diputaciones y Ayuntamientos para el periodo 2024-2027.
2. En dicho proceso electoral, el CEEPAC aprobó la participación del Partido de la Revolución Democrática, bajo la figura de coalición<sup>1</sup>, con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para elecciones de

<sup>1</sup> Información obtenida del Acuerdo CG/2024/MAR/170 del CEEPAC por medio del cual se resolvió la Solicitud de Registro del Convenio de Coalición "Fuerza y corazón por San Luis" presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral local 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio de revisión constitucional SM-JRC-15/2024, en [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG\\_2024\\_MAR\\_170%20ACUERDO%20COALICION%203%93N%20FUERZA%20Y%20CORAZ%20C3%93N%20SM-JRC-15-24-1.pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_MAR_170%20ACUERDO%20COALICION%203%93N%20FUERZA%20Y%20CORAZ%20C3%93N%20SM-JRC-15-24-1.pdf) y el acuerdo

diputaciones y ayuntamientos, en donde a dicho instituto político le correspondió postular las siguientes candidaturas, por elección:

DIPUTACIONES		
Candidaturas postuladas sin mediación coalición	Candidaturas en Coalición	Candidaturas en coalición con origen partidario (PRD)
0	15	3

AYUNTAMIENTOS		
Candidaturas postuladas sin mediación coalición	Candidaturas en Coalición	Candidaturas en coalición con origen partidario (PRD)
5	37	7

- El 02 de junio de 2024 se llevó a cabo la Jornada Electoral.
- El 09 de junio del año 2024, el CEEPAC realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones y el correspondiente a la elección de ayuntamientos; cómputos de conformidad con los cuales los resultados de votación para el Partido de la Revolución Democrática, fueron los siguientes:

**Elección de diputaciones<sup>2</sup>:**

Partido	Votación obtenida	% Votación Emitida	% Votación válida emitida
PRD	31626	2.40%	2.54%

**Elección de Ayuntamientos<sup>3</sup>:**

Partido	Votación obtenida	% Votación Emitida	% Votación válida emitida
PRD	48731	3.64%	3.78%

- El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2235/2024, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio del mismo año.
- El 30 de septiembre del año en mención, el C. Jorge Alberto Zavala López, en su carácter de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, presentó ante el CEEPAC, la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí como Partido Político Local.
- En la misma fecha, el C. Jorge Alberto Zavala López, en su carácter de Delegado Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, presentó ante la responsable, la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí como Partido Político Local.
- En sesión ordinaria, de fecha 26 de noviembre de 2024, el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2024/NOV/352, mediante el cual determinó otorgar el registro, como partido político local, al otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática.
- Con fecha 2 de diciembre de ese año, fue promovido Recurso de Revisión por la actora ante el CEEPAC, en contra del acuerdo CG/2024/NOV/352, recurso remitido a esta autoridad jurisdiccional con fecha 10 del mismo mes y año de su interposición ante la autoridad administrativa electoral.

CG/2024/MAR/158 del CEEPAC, por medio del cual se modificó el convenio de la coalición denominada "Fuerza y corazón por San Luis", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local 2024, en términos del artículo 279, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

<sup>2</sup> Consultado en el Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones del proceso electoral 2024 en [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG\\_2024\\_JUN\\_320\\_ACUERDO%20ASIGNACION%20ACN%20DIP%20RP%202021%20-%202024%20FINAL.pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_JUN_320_ACUERDO%20ASIGNACION%20ACN%20DIP%20RP%202021%20-%202024%20FINAL.pdf)

<sup>3</sup> Obtenido de los datos contenidos en el Acuerdo CG/2024/NOV/352.

10. **Recepción, turno y radicación.** El 10 diez de diciembre del año 2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente TESLP/RR/42/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, donde se radicó.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.
12. **Desistimiento.** Con fecha 17 de enero de 2025, la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, presentó escrito mediante el cual se desistió de la demanda.
13. **Requerimiento.** Con fecha 20 de enero del año en curso, la ponencia instructora requirió a la actora para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de que le fuera legalmente notificado el acuerdo correspondiente, acudiera a este órgano jurisdiccional a ratificar su escrito o bien, llevara a cabo dicha actuación ante fedatario público y exhibiera la constancia respectiva.
14. **Ratificación de Desistimiento.** Con fecha 21 de enero el año que transcurre, la actora compareció a ratificar su desistimiento.

## II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracciones III y VI, 19, apartado A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46, 47, 48, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## III. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

Como ha quedado señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 21 de enero del 2025, la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López ratificó el desistimiento presentado por escrito con fecha 17 del presente mes y año.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, el desistimiento promovido se considera improcedente, toda vez que el ejercicio de la acción impugnativa en este caso no es para la defensa del interés jurídico en lo particular de la parte actora, sino para garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y proteger el interés público en relación con el financiamiento también público que reciben los partidos políticos en San Luis Potosí, como se razona enseguida.

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> y acogido por este órgano jurisdiccional, que, para la procedencia de los medios de impugnación electorales, opera el principio de instancia de parte agraviada, que implica que quien resiente un perjuicio en su esfera de derechos ejerza la acción respectiva ante el propio Tribunal, para que resuelva la controversia sometida a litigio. Ahora bien, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, por regla general, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Así, de conformidad con los artículos 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 16, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, si durante el trámite de un medio de impugnación quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada y ratifica su escrito ante fedatario, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

No obstante, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 8/2009, de rubro "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO**"<sup>5</sup>, cuando un partido promueve un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo, de grupo, o bien, del interés público, resulta improcedente su desistimiento, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, a la vez que el ejercicio de la acción impugnativa es para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral. Ello implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar sentencia, a menos que exista alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del medio de impugnación.

Y precisamente, en el asunto sometido a conocimiento y resolución de esta autoridad jurisdiccional, la parte actora no actúa en defensa de su interés particular, sino en defensa del interés público en relación con el financiamiento también público que reciben los institutos políticos en el estado, en el entendido de que de haberse otorgado indebidamente el registro al partido de la Revolución Democrática, San Luis Potosí, como se pretende concluir en la presente resolución, dicho instituto político se encontraría a su vez recibiendo el

<sup>4</sup> Véase el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-144/2021 y acumulado, consultable en <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/c64cc092387d0e1.pdf>

<sup>5</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 17 y 18.

financiamiento en mención en perjuicio, no solamente de la parte actora, sino de todos los demás partidos políticos con registro o inscripción ante la autoridad electoral del estado<sup>6</sup>.

Por ello, es de resaltar que la presunta afectación no es individual o particular al partido político promotor del medio de impugnación, sino que atañe a todos los institutos políticos que participan en el estado, a quienes son los únicos sujetos entre los que válidamente puede distribuirse el financiamiento público. **De ahí que el desistimiento presentado y ratificado resulte improcedente.**

#### IV. PROCEDENCIA

La demanda en cuestión reúne los requisitos para su análisis de fondo atento a lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda interpuesta por Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político MORENA, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado; a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** El recurso es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la autoridad responsable a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos del día 2 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días hábiles<sup>7</sup> posteriores a que la impugnante tuvo conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, dado que manifiesta haber conocido del acto impugnado el día 26 veintiséis de noviembre, habiendo acudido a la sesión en la que la responsable emitió el acuerdo respectivo, lo cual es coincidente con la manifestado por el Consejo en su informe justificado.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatro días hábiles previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**c) Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso que nos ocupa, toda vez que la emisión del acto impugnado, mediante el que la responsable otorgó registro local al Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí, afecta la esfera de derechos de su representada como lo es el derecho al financiamiento público en el estado para su actividad ordinaria, así como para su participación en los procesos electorales de la entidad, y para actividades específicas, y no únicamente se afecta el interés de la parte actora, sino de todos los partidos políticos con registro e inscripción ante el CEEPAC, resultando necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para que, en caso de asistirle la razón, se repare la violación aducida.

Así, se considera que necesariamente se satisface el requisito relativo al interés, porque los partidos políticos, dada su naturaleza, atribuciones y fines constitucionales, cuentan con interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral<sup>8</sup>. En el caso, como se adelantó al estudiar el desistimiento intentado, MORENA acude ante esta autoridad jurisdiccional en defensa de los principios rectores de la materia electoral, específicamente el de legalidad, así como para proteger el interés público de la sociedad en general respecto al financiamiento de origen público que reciben los partidos en esta entidad. De ahí que cuente con interés para promover este juicio.

**d) Legitimación.** La legitimación se colma de conformidad con lo dispuesto por el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia, toda vez que de autos se desprende que la impugnante tiene reconocida su personalidad como representante del partido MORENA ante el consejo general del CEEPAC, según consta en el informe justificado que rinde la responsable.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que la actora, previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación diverso.

**f) Domicilio.** Se tiene a la parte actora por cumpliendo con el presente requisito, al señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Venustiano Carranza número 410, Zona Centro, Código Postal 78000, en esta ciudad capital.

#### V. TERCERO INTERESADO

En la presente sentencia debe tenerse como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí, por conducto del C. Iván Carlo Agundis Tinajero, en su calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el CEEPAC.

Lo anterior, conforme a los artículos 12, fracción III, 32, fracción III y 33, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, y se formularon las oposiciones a las pretensiones de la actora mediante la exposición de los argumentos.

**b) Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las 14:31 catorce horas con treinta y un minutos del día 3 tres de diciembre del año 2024, a las 14:31 catorce horas con treinta y un

<sup>6</sup> Igual criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP JRC-78/2017.

<sup>7</sup> De conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como es el caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

<sup>8</sup> Como se desprende del criterio contenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25.

minutos del día 06 seis de diciembre del mismo año, y la presentación del escrito se efectuó a las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 06 seis de diciembre del año 2024; por lo que se colige que la presentación del mismo se realizó de manera oportuna.

**c) Legitimación.** Se tiene por colmado el requisito, pues comparece parte legítima al hacerlo, como lo es el Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí.

**d) Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, ya que Iván Carlo Agundis Tinajero comparece como representante suplente de dicho instituto político ante el CEEPAC.

**e) Interés incompatible.** Se tiene por satisfecho el requisito del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que su pretensión es que subsista el registro otorgado por la autoridad responsable al Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí; de allí la incompatibilidad de sus derechos manifestados en su escrito de tercero interesado.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Pretensión y causa de pedir.

La actora se duele del acuerdo CG/2024/NOV/352, mediante el cual se determinó otorgar el registro como partido político local, al otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática, y su pretensión es que se revoque dicha determinación.

### 2. Agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal, se estima innecesaria la transcripción de los agravios de la parte actora en el texto del presente fallo, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente. Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>9</sup>

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, los cuales se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

#### **I. Trascusión a las normas internas del partido y a las leyes y reglamentos de aplicación al caso concreto.**

Que el acto impugnado trasgrede las normas internas del partido, y con ello los requisitos legales previstos por la normativa aplicable para obtener el registro como partido político estatal. Lo anterior, en virtud de la presentación de una solicitud de registro como partido estatal, sin atender a las normas internas del instituto político en mención, trasgrediendo a su vez, los requisitos legales previstos por las normas aplicables al caso.

#### **II. Indebida fundamentación y motivación.**

Que la aprobación del acto impugnado se fundó en una opinión emitida por el INE, misma que contiene criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los requisitos que deben cumplirse por los partidos políticos nacionales cuando pretenden el registro local, sin que se hubiere atendido a lo dispuesto por la normativa que regula dicha situación, y sin haber efectuado por parte de la autoridad electoral la debida fundamentación y motivación para emitir el acto impugnado atendiendo a dichos criterios y para inaplicar disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

### 3. Cuestión jurídica a resolver.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si fue correcta la aprobación del acuerdo CG/2024/NOV/352 por parte de la responsable, mediante el cual determinó otorgar registro como partido político local, al otrora partido político nacional Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, en virtud de la probable trasgresión a las normas internas del partido, así como a los requisitos legales previstos por la normativa aplicable al presentar la solicitud respectiva el partido solicitante, además de la posible fundamentación del acto impugnado por la responsable en una opinión emitida por el INE, misma que contiene criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los requisitos que deben cumplirse por los partidos políticos nacionales cuando pretenden el registro local, sin que se hubiere atendido a lo dispuesto por la normativa que regula dicha situación, y sin haber efectuado por parte de la autoridad electoral la debida fundamentación y motivación para emitir el acto impugnado atendiendo a dichos criterios, e inaplicando disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

### 4. Calificación de Probanzas.

Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

- I. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo CG/2024/NOV/352, emitido por el Consejo General del CEEPAC con fecha 26 de noviembre.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio PRD/142/2024.
- III. Documental privada consistente en copia simple fotostática del Acuerdo 39/PRD/DNE/2023, del que derivan las facultades otorgadas por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática al C. Jorge Alberto Zavala López, como delegado político para el estado de San Luis Potosí.
- IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie a la actora.
- V. La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie en el presente a la actora.

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Así también, por lo que hace al tercero interesado, fueron ofrecidas las siguientes probanzas:

- I. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie.
- II. La instrumental de actuaciones, en todo lo que le beneficie.

Por lo que hace a las documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refiere la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I; 19, fracción I, inciso d), y 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que refiere a las pruebas documentales privadas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones II, VI y VII; 19, fracción I, último párrafo y fracciones IV y V, y 21 párrafo tercero, todos de la Ley de Justicia Electoral, revisten valor probatorio indiciario, que al llegarse a concatenar con diversos elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, pueden generar plena convicción sobre los hechos afirmados ante esta autoridad, por lo que así serán valoradas en el momento oportuno.

## 5. Calificación de los agravios.

Una vez establecidos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se procede a su estudio y contestación en los siguientes apartados.

Al respecto, la metodología que se utilizará para el estudio de los agravios, en aras de una tutela judicial efectiva, implica que se examinará en un inicio el agravio marcado como II, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado de manera lisa y llana.

En el caso de que dicho planteamiento no le sea favorable a la actora, se estudiará el restante agravio, es decir, aquel marcado como I.

Lo anterior en virtud de que este Tribunal advierte que, de asistirle la razón a la actora por cuanto al agravio II, éste le conllevaría un mayor beneficio.

Aunado a ello, tampoco causa perjuicio a la actora el orden de estudio de los agravios, pues lo esencial es que se examine la integridad de las manifestaciones que se expongan a fin de solucionar la materia de la litis y resolver si le asiste o no la razón a la enjuiciante. Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2002, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>10</sup>.

## 6. Decisión.

Una vez precisado el orden de estudio de los agravios, se procede al análisis del agravio marcado con el número II, consistente en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Respecto de dicho agravio, la actora se duele de que la emisión del acto impugnado, atendió en principio a una respuesta a la consulta emitida por el INE a través de uno de sus órganos ejecutivos, basada en criterios emitidos a su vez por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin tomar en consideración las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y sin que la responsable hubiere efectuado una correcta fundamentación y motivación para aplicar dichos criterios y dejar de aplicar las normas legales y reglamentarias correspondientes.

A juicio de esta autoridad, tal agravio es **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues le asiste la razón a la actora al señalar que la responsable no fundó ni motivó de manera debida la inaplicación de las disposiciones legales y reglamentarias al caso concreto.

### Marco normativo.

El artículo 1º de la Constitución federal dispone que todas las autoridades tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la Constitución federal establece en sus artículos 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Base I, que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

Del mismo modo, dispone que los partidos políticos nacionales tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. Esto es, garantizar el derecho de ser votado de la ciudadanía.

La Constitución federal también señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales y que, cuando participen en las elecciones federales para renovar el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Unión, de no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de esas las elecciones, le será cancelado el registro.

Al respecto, la Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático<sup>11</sup>.

Ello en atención a que la Convención Americana, en específico, establece en su artículo 16 que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 P. 147

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos, en su artículo 95, párrafo 5 y la Ley electoral en su artículo 181, prevén que, para el caso de que un partido político nacional pierda su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por registrarse como partido político local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior:

**a)** Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y

**b)** Hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De acreditar lo anterior, se tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, conforme a lo indicado en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, y 181 de la Ley Electoral local.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos<sup>12</sup>, tales lineamientos son de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora partidos políticos nacionales. Lo anterior implica que el procedimiento respectivo para ejercer el derecho de obtención de un registro como partido político local, se encuentra en dichos lineamientos, independientemente de que la norma electoral local contenga o no un procedimiento, ya que los lineamientos antes referidos son los que resultan de aplicación obligatoria.

De esta manera, los artículos 5, 6, 7 y 8 de los lineamientos en cita, señalan que para que un partido político nacional pueda obtener el registro como partido político local, deberá presentar solicitud por escrito ante el organismo electoral respectivo, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Así también señalan que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad, y que deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

Adicionalmente disponen que a la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen (al partido político local), debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos;

d) Padrón de afiliados.

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

El anterior, resulta ser el procedimiento y los requisitos necesarios para que un partido nacional que pierde su registro ante el INE pueda obtener su registro a nivel estatal; disposiciones que como ya fue advertido, se encuentra previstas por la LGPP así como por los lineamientos emitidos por el INE, que contienen el procedimiento específico para hacer valer dicho derecho, y por último, por la Ley Electoral del estado.

Al respecto, las disposiciones de referencia son de aplicación obligatoria para la autoridad electoral responsable en el presente medio de impugnación, las cuales deberán interpretarse a la luz del artículo 1º de la Constitución federal, que como ya fue señalado, establece en su segundo párrafo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, en el entendido de que las disposiciones en comento entrañan normas relativas a derechos humanos, como lo son los derechos político-electorales de asociación o reunión con fines políticos, pero no únicamente estos, sino también el derecho a ser votado.

De este modo, si bien, la norma constitucional antes citada dispone que todas las autoridades deben promover, respetar y garantizar los derechos humanos en nuestro país, esto implica que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales tienen el deber de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los

<sup>12</sup> Emitidos por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en sesión extraordinaria del 6 de noviembre de 2015, consultables en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6\\_ap\\_3.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6_ap_3.pdf)

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia<sup>13</sup>. Para ello, si bien pueden tomarse en consideración los diversos criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, ciertamente, ello no exime a la responsable de efectuar el debido ejercicio de fundamentación y motivación que al respecto debe atenderse en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal, en el sentido de incluir dentro de los acuerdos que se emiten, las normas y criterios que sustentan el acto y que resultan aplicables al caso (fundamentación), así como las razones que sustentan la decisión, las cuales deben encontrarse en consonancia con las disposiciones jurídicas y criterios aplicables (motivación), tomando en consideración para ello, todos los elementos que resulten de análisis y estudio, así como de aplicación. En tales términos, si bien las autoridades administrativas pueden y deben interpretar las normas que aplican, favoreciendo la protección más amplia de los derechos humanos, allegándose para ello de criterios que resulten aplicables al caso en estudio, lo cierto es que ello no les exime de efectuar una debida fundamentación y motivación, tal como lo aduce la actora en el presente medio de impugnación.

#### **Caso concreto.**

#### **El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación para la emisión de una determinación de autoridad administrativa.**

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la responsable no realizó una debida y suficiente motivación del acto impugnado, al haber considerado que una respuesta con criterios orientadores, emitida por un órgano ejecutivo del INE, le relevaba de su obligación de incluir dentro del acuerdo recurrido, las razones que sustentaron su decisión, las cuales debían encontrarse en consonancia con las disposiciones jurídicas y criterios aplicables.

En ese orden de ideas, debe señalarse que para efecto de pronunciarse respecto de las solicitudes de registro como partido político local que el otrora Partido de la Revolución Democrática presentó por conducto del C. Jorge Alberto Zavala López, en su carácter de integrante de la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de San Luis Potosí, así como en su calidad de Delegado Político de dicho instituto político en esta entidad, el CEEPAC presentó a su vez una consulta al INE solicitando una interpretación de diversas circunstancias que se presentaban con motivo de las normas reguladoras del procedimiento, la cual fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, de acuerdo con la respuesta que obra a fojas 522 a 527 del expediente formado al respecto y que contiene diversas consideraciones emitidas por la persona encargada del despacho de dicho órgano ejecutivo, con base en sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en una interpretación de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue transcrita al acuerdo impugnado.

Fue a partir de tal respuesta que el CEEPAC fundamentó el acuerdo impugnado habiendo citado la misma en el dictamen y habiendo a su vez hecho suyos los argumentos y precedentes contenidos en la misma; respuesta que si bien contiene las consideraciones de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos del INE, no es de observancia obligatoria para la autoridad electoral local, sino orientadora respecto de los diversos cuestionamientos efectuados, siendo que para considerarse obligatoria tendría que haber sido emitida, en su caso, por el consejo general del INE en uso de su facultad de atracción para sentar un criterio de interpretación de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la LGIPE<sup>14</sup>.

Esto es así, toda vez que puede observarse en el dictamen aprobado por la responsable en su punto considerativo vigésimo primero, visible a fojas 276, en su anverso, del expediente en estudio, cuando se aborda inicialmente el requisito relativo a que el otrora Partido Nacional de la Revolución Democrática cumpliera con la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios, que el CEEPAC únicamente aduce que aplica el criterio contenido en el expediente SX-JRC-20/2019 que señala que las candidaturas postuladas en coalición se consideran propias de todos los partidos políticos participantes en la misma, y que por tanto en ese sentido, en análisis al cumplimiento a lo señalado por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP en relación con el numeral 9 de los Lineamientos, se tiene que el partido solicitante, en el Proceso Electoral Local 2024, postuló candidaturas propias en los 15 Distros Electorales Uninominales del Estado, así como en 42 de los 58 Ayuntamientos en los que se divide la Entidad Federativa.

Lo anterior a todas luces, adolece de una suficiente motivación, en virtud de que el órgano electoral no señala cuál es la conclusión de la aplicación del criterio al caso específico; tampoco refiere de qué modo en la interpretación de las disposiciones por parte de la autoridad jurisdiccional, no se consideran otros derechos de índole constitucional que la responsable sí debió tomar en cuenta y pronunciarse al respecto, como lo es el derecho a ser votado de las personas militantes de los institutos políticos que participan en las elecciones locales, por ejemplo, siendo que la garantía de dicha participación es uno de los fines de los partidos políticos, tal como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, en el punto considerativo vigésimo segundo del acuerdo combatido, cuando la autoridad electoral responsable analiza el cumplimiento del requisito referente a la obtención del porcentaje de votación en la elección del 3% como mínimo para tener derecho a obtener el registro como partido político local, únicamente señala que aplica el criterio orientador emitido en la respuesta proporcionada por la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del INE, transcribiendo la misma respuesta en la parte conducente, y afirmando entonces que en ese sentido, al haber el partido solicitante obtenido al menos el 3% de votación en la elección de ayuntamientos, no así en la de diputaciones, se le tiene por colmado el requisito

<sup>13</sup> Tesis:P. LXIX/2011(9a.), PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>14</sup> Artículo 32, párrafo 2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones: h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.



legal previsto por la LGPP y los lineamientos aplicables. Ello, sin efectuar un análisis del por qué dicho criterio orientador es exactamente aplicable al caso concreto en estudio por la responsable y cómo con su aplicación, se garantiza no solamente el derecho político electoral de asociación en materia político electoral, sino también el derecho a ser votado, por ejemplo.

Y es que en el agravio hecho valer por la recurrente, se manifiesta que independientemente de los criterios en los que fundó su dictamen la responsable, debió "considerar que la importancia del requisito de obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior (diputaciones) y postulación en la mitad de ayuntamientos y distritos (de candidaturas propias), radica en la misma naturaleza y función de los partidos políticos consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, pues de qué manera un partido político puede cumplir tales fines si no tiene la capacidad de obtener un mínimo porcentaje en la elección inmediata anterior y mucho menos de postular candidatos propios, entendiendo por éstos, exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante".

Tal afirmación resulta fundada para este tribunal, siendo que las disposiciones que aplican al caso en estudio, no tienen como finalidad únicamente garantizar el derecho político electoral de asociación, sino también el de ser votado, derechos ambos que revisten carácter tanto individual como colectivo, y que cumplen con la finalidad de la existencia de los partidos políticos, que lo es precisamente promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Al respecto se estima que la responsable, con la aplicación del criterio contenido en la sentencia SX-JRC-20/2019 de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citado a su vez en la respuesta emitida por el INE, de conformidad con la cual para efectos del artículo 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, deben considerarse propias todas las candidaturas postuladas bajo la figura de coalición y/o candidatura común y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común; deja de lado uno de los derechos fundamentales político electorales que se encuentran en juego con dicha interpretación, que lo es, como ya se señaló, el derecho político electoral a ser votado, ponderando únicamente dentro de la interpretación funcional realizada, la garantía del derecho político electoral de asociación, a efecto de que se privilegie el mismo y con ello, la existencia de los partidos políticos.

Lo anterior, siendo que como se ha venido afirmando, dicha disposición no busca garantizar únicamente el derecho político electoral de asociación, sino también, el de ser votado, que constituye como ya se refirió, la finalidad de los partidos políticos, esto es, garantizar la integración de los órganos de representación, posibilitando el acceso de la ciudadanía a los mismos.

Y, en esa guisa, al efectuar esta autoridad jurisdiccional una interpretación funcional de la norma aplicable en el presente caso, que lo es el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, interpretación que implica atribuir significado a la norma, de forma tal que se adecue a las funciones, objetivos y finalidades para los que fue promulgada o que se persiguen, necesariamente deben considerarse los dos derechos humanos que se encuentran protegidos por tal disposición, es decir, derecho de asociación con fines políticos y derecho a ser votado; situación que no fue analizada ni atendida por la responsable.

Se afirma lo anterior, ya que si bien con dicha norma se persigue el garantizar la defensa del derecho a la libertad de asociación en materia política de la ciudadanía, al posibilitarse a través del establecimiento de requisitos especiales que un partido político subsista; también se busca garantizar el derecho a ser votado de la ciudadanía que forma parte de la militancia de dicho instituto político, al establecer dentro de los requisitos especiales a cumplirse por el mismo, el que haya postulado determinado número de candidaturas propias, garantizando a su vez que los institutos políticos sigan cumpliendo con su finalidad constitucional.

Si bien, se puede afirmar que antes de la posibilidad de participación de la ciudadanía a través de los partidos políticos se encuentra la existencia misma del instituto político, también se puede aseverar que interpretar dicha norma en el sentido de que sólo busca proteger dicho derecho fundamental, podría hacernos caer en el absurdo de asegurar la existencia de un partido político que sin la necesidad de posibilitar el acceso a los órganos de representación de su militancia, pudiese subsistir, participando en diversos procesos electorales y recibiendo financiamiento público y privado; es decir, posibilitando la existencia de un instituto político que incumple con su primordial finalidad constitucional como ente de interés público.

Ahora bien, efectuando este Tribunal Electoral una interpretación funcional del contenido de los artículos 95, párrafo 5 de la LGPP, y 9 de los lineamientos en cita, en donde se ponderen ambos derechos político electorales fundamentales a los que se ha venido haciendo referencia, se llega a la conclusión de que se podrían garantizar los dos, en los términos siguientes:

El artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y 9 de los lineamientos, disponen que, para obtener el registro local, el partido nacional debe acreditar haber postulado en el proceso electoral, al menos la mitad de candidaturas propias en las elecciones tanto de diputaciones como de ayuntamientos.

En este caso, es de señalar que para el proceso electoral 2024 en San Luis Potosí, fueron renovados tanto el congreso del estado, como los ayuntamientos, por tanto, como se desprende de la presente sentencia, se cuenta con el antecedente respectivo del partido solicitante en ambas elecciones.

Sin embargo, respecto a la obligación a cargo del partido solicitante, referente a garantizar el registro de candidaturas propias en ambas elecciones (diputaciones y ayuntamientos), ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio emitido en la sentencia SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023 acumulados (citado en el propio acuerdo impugnado), que para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, el exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.

Y en efecto, se coincide con lo anterior, ya que como se señala en la propia sentencia en cita, ambos requisitos están relacionados con un mismo objetivo, consistente en mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

De este modo, habiendo aclarado el punto previo, se procede al análisis de a qué candidaturas se refiere la norma reglamentaria, cuando hace alusión a candidaturas propias.

En ese tenor, según el artículo 9 de los lineamientos, por candidaturas propias debemos entender aquellas postuladas por el partido político, provenientes del mismo de conformidad con sus normas estatutarias; y para el caso de que el partido participe en coalición, se entenderán por candidaturas propias, aquellas que sean provenientes del partido respectivo.

Ello en el entendido de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, el convenio de coalición contendrá en todos los casos el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

Estas disposiciones obedecen, de inicio, a la garantía del derecho fundamental a ser votado de las personas militantes de los partidos políticos que participan en los procesos electorales; ya que en el sistema electoral mexicano no se busca únicamente que existan partidos, sino que los mismos tengan una finalidad primordial, consistente en promover la participación ciudadana, posibilitando el acceso de la ciudadanía a los órganos de representación.

Ahora bien, de conformidad con el criterio contenido en la sentencia SX-JRC-20/2019, para hacer funcional el contenido de la norma (LGPP), cuando los partidos políticos participan en coalición, deben considerarse todas las candidaturas como propias de todos los partidos que participan en el proceso de que se trate; lo anterior en el entendido de que si fueren 3 los partidos políticos que postulen a sus candidaturas en determinada contienda electoral, y si cada uno postulara al menos un tercio de las candidaturas como propias, imposibilitaría el cumplimiento del contenido del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, motivo por el cual, para hacer ambas disposiciones compatibles, llega a la anterior solución.

Sin embargo, en aras de proteger ambos derechos fundamentales, esta autoridad jurisdiccional considera dos cuestiones que pueden tomarse en consideración, y que son las que a continuación se refieren:

**1. Si los partidos políticos participan en coaliciones flexibles o parciales**, pueden postular candidaturas en la coalición, así como propias de manera individual, para tratar de este modo, de garantizar el registro de al menos la mitad de candidaturas.

**2. Si los partidos políticos participan en coaliciones totales**, podrían garantizar el registro al menos determinado porcentaje de candidaturas, dependiendo del número de partidos que participan en la coalición. Esto es, si se trata de una coalición de tres partidos, para 15 candidaturas, al menos podrían garantizar el registro de 5 candidaturas propias cada uno de los partidos, y de este modo, posibilitar la participar de la ciudadanía de su militancia.

En estos casos, se cumpliría con la finalidad de los partidos políticos, y de obtener el porcentaje de votación requerido por la norma, podrían acceder al registro como partido político local.

Lo antes señalado, en el entendido de que, de interpretarlo de otro modo, haría nugatorio uno u otro derecho de los que se encuentran identificados en la norma en estudio. Además de que la interpretación aquí efectuada por esta autoridad jurisdiccional no resulta desproporcional para su cumplimiento por parte de los institutos políticos, además de que resulta idónea y razonable para garantizar, como fue señalado, ambos derechos fundamentales.

**Por lo anterior, aplicando el criterio de interpretación funcional antes referido, se llega a la conclusión de que el otrora Partido de la Revolución Democrática, no cumplió con el requisito previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, en relación el numeral 9 de los Lineamientos para obtener el registro como partido político local.**

Es así que, aplicando al caso concreto la interpretación funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y el numeral 9 de los lineamientos por la que se ha optado, relativa al cumplimiento del requisito de postulación de candidaturas propias por parte del partido político de la Revolución Democrática San Luis Potosí, en el pasado proceso electoral 2024, se obtendría el siguiente resultado:

a) De acuerdo con los datos contenidos en el acuerdo impugnado, el partido político registró candidaturas en las elecciones 2024 en esta entidad, en los términos siguientes:

DIPUTACIONES		
Candidaturas postuladas sin mediar coalición	Candidaturas en Coalición total	Candidaturas en coalición con origen partidario (PRD)
0	15	3

AYUNTAMIENTOS		
Candidaturas postuladas sin mediar coalición	Candidaturas en Coalición parcial	Candidaturas en coalición con origen partidario (PRD)
5	37	7

En estos términos, considerando que el partido participó en coalición total<sup>15</sup> tratándose de las elecciones de diputaciones con dos partidos políticos adicionales, tendríamos que habiendo sido 3 partidos los integrantes de dicha coalición total, el Partido de la Revolución Democrática debía haber registrado al menos 5 candidaturas propias, y no necesariamente la mitad del total de candidaturas.

Sin embargo, al respecto, el partido únicamente postuló 3 candidaturas propias.

<sup>15</sup> Artículo 88, párrafo 2 de la LGPP, de conformidad con el cual se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por lo que refiere a la coalición para las elecciones de ayuntamientos, ésta se trató de una coalición parcial, es decir, en coalición se postularon al menos el 50% de candidaturas a los ayuntamientos<sup>16</sup>, ya que, al ser 58 municipios, se debería haber contado con al menos 29 postulaciones en coalición, habiendo sido postuladas 37 candidaturas. De esas candidaturas, el Partido de la Revolución Democrática postuló únicamente 12, pudiendo en todo caso haber postulado al menos la mitad de las candidaturas, considerando tanto las participantes en coalición como de manera individual, situación que no ocurrió.

Si bien, de conformidad con el criterio acogido emitido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, en el sentido de que podría acreditarse el requisito relativo a la postulación de candidaturas propias únicamente en una de las elecciones en estudio y no en ambas, lo cierto es que, en ninguna de las elecciones en mención, el partido político cumplió con dicho requisito.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, el partido político incumple con el requisito relativo a la postulación de candidaturas propias previsto por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, en relación con el numeral 9 de los Lineamientos para obtener el registro como partido político local. En tales términos, el agravio resultó fundado y es de revocarse el acuerdo impugnado.

Así, al resultar fundados los motivos de inconformidad en análisis, se estima innecesario el estudio del primero de los conceptos de agravio, puesto que la pretensión de la actora consistente en la revocación del acto controvertido ha sido colmada.

Lo anterior atiende al mayor beneficio, dado que el estudio de los diversos motivos de inconformidad, aun cuando resultasen fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la parte actora.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Se revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

2. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, deberá efectuar la redistribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho órgano, debiendo informar a esta autoridad lo conducente dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.

## VIII. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora, Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante del Partido Político MORENA en el domicilio señalado en autos; notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Partido de la Revolución Democrática San Luis Potosí, adjuntando en ambos casos copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. Por lo expuesto y fundado, se

## X. RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Practicadas las notificaciones respectivas, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Zelandia Bórquez Estrada.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 88, párrafo 5 de la LGPP, es coalición parcial aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.